



Res - 73

Fecha: 15/07/2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN SOBRE DISTANCIAS DE PAVIMENTOS PODO-TÁCTILES Y PASOS DE PEATONES.

ANTECEDENTES

El Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana del Distrito de Moratalaz plantea consulta respecto a la aplicación del artículo 8.2 de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, en la redacción dada por la Ordenanza de modificación 1/2022, de 25 de enero (en adelante, OTQHR), en concreto sobre las distancias a aplicar respecto a pasos de peatones con continuidad de pavimento podo táctil.

El tenor del referido artículo es el siguiente:

“2. Para la ubicación de las terrazas se aplicarán las siguientes distancias específicas:

b) El espacio ocupado por las terrazas ha de distar como mínimo:

2.º 2 metros de las paradas de vehículos de transporte público y de los pasos de peatones.

8.º 0,90 metros desde cada lado de los pavimentos podo-táctiles destinados al guiado, advertencia o localización de elemento por parte de las personas con discapacidad visual.”

Se solicita aclaración sobre si los pavimentos podo-táctiles que están en continuidad con los pasos de peatones, y sirven para el guiado hacia éste, se consideran parte del paso de peatones, en cuyo caso la distancia a mantener con dicho pavimento sería de 2 metros en lugar de 0,90 metros.

El distrito entiende que sería un supuesto en el que se respetarían las demás distancias, esto es que la terraza está situada longitudinalmente en la línea de bordillo de la acera frente a la fachada del establecimiento y que respeta la distancia mínima de 0,50 metros al bordillo, conserva 2,5 metros de paso libre en la acera y no ocupa más del 50% del ancho total de ésta.

INFORME

La consulta planteada hace referencia a dos distancias diferentes, una respecto al paso de peatones y la otra respecto al pavimento podo táctil. La obligación de respetar una distancia a dichos elementos ya existía en la ordenanza de terrazas aprobada en el año 2013; en la modificación introducida por la Ordenanza 1/2022, de 25 de enero, sólo se ha incrementado la distancia respecto al pavimento podo táctil, no variando ni la obligación de respetar una longitud determinada, ni la exigencia del cumplimiento de la condición en el caso del paso de peatones. Se trata pues de condiciones que se vienen aplicando desde entonces, de manera particular en cada caso, y cuya obligación no se ha visto alterada.

En relación con el art. 8.2 b), se ha de tener en cuenta la función principal del paso de peatones, que es la de encauzar los diferentes itinerarios peatonales hacia un mismo lugar para atravesar la calzada de manera ordenada y segura. En el espacio de aproximación de la acera tiene lugar la confluencia de los diferentes itinerarios, la ocupación mientras se espera y el desembarco de los peatones desde la acera opuesta.



Por consiguiente, se ha de asegurar el itinerario al paso de peatones y los espacios de acceso o salida libres de cualquier obstáculo para garantizar la autonomía, la seguridad y la comodidad de los peatones. La presencia de elementos de la terraza obstaculizando el paso libre podría producir un efecto “embudo” que afectaría a la trazabilidad del itinerario y a la seguridad vial; la reducción del recorrido de forma repentina puede suponer la acumulación de personas en la acera o en la calzada, además de una eventual confusión, ante la probable reducción de visibilidad en la zona.

Sobre la consulta de si “los pavimentos podo-táctiles que están en continuidad con los pasos de peatones y sirven para el guiado hacia estos, se consideran parte del paso de peatones”, se debe considerar como uno de los itinerarios peatonales que convergen hacia el paso de peatones, con la salvedad de que van dirigidos al guiado de personas invidentes.

El criterio interpretativo de todas estas circunstancias en torno a un paso de peatones viene emplazado en el artículo 12.a) que, entre los requisitos a tener en cuenta en el otorgamiento de las autorizaciones, señala que *“Se ha de garantizar la seguridad colectiva, la accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona donde se instalen las terrazas y en especial, en las inmediaciones de afluencia masiva de peatones y vehículos, y en los que pueda suponer un riesgo para los viandantes y el tráfico general”*.

En consecuencia, no se debe estudiar la ubicación de una terraza en función de su coexistencia con el paso de peatones como elemento único. Serán las condiciones físicas de cada acera, la categoría de la calle, las posibles alternativas a las que conducen las aceras, la deambulación natural de viandantes, el itinerario accesible y los servicios existentes en las mismas, las que definen en cada caso, la anchura del itinerario peatonal desde el paso de peatones hasta los demás itinerarios o recorridos. Dicha anchura ha de respetarse en todo caso, de manera que sea continua sin quiebros, obstáculos o estrechamientos que dificulten o interrumpan el trayecto.

Teniendo en cuenta todos estos condicionantes, también se han de respetar las distancias específicas del artículo 8.2.b) 2º y 8º, en aras de materializar las garantías previstas en el mencionado art. 12.a) de la ordenanza.

Las distancias establecidas en el artículo 8 deben respetarse en todo caso, así como el itinerario peatonal desde el paso de peatones con la anchura necesaria de forma que se garantice la accesibilidad y el desembarco de los peatones en condiciones de seguridad y sin que se vea comprometida la visibilidad hasta los demás itinerarios.

Dada la variedad de las condiciones físicas de las aceras frente a los pasos de peatones y de la ubicación de los pavimentos podo-táctiles, será en cada expediente de autorización de terraza donde se deberán considerar las condiciones de las aceras, los itinerarios, los flujos peatonales naturales y accesibles y otros posibles condicionantes, junto con las demás disposiciones técnicas de ubicación recogidas en la vigente OTQHR.

De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, el decreto de la Alcaldesa de 2 de junio de 2016 por el que se crea la comisión, así como en los acuerdos de la Junta de Gobierno de organización y competencias, la comisión ostenta la capacidad para coordinar las actuaciones que se realicen para desarrollar la aplicación de la ordenanza, y para fijar los criterios interpretativos que puedan plantearse en este ámbito.



En consecuencia, en virtud de las citadas competencias atribuidas, y de conformidad con la Instrucción 1/2014 relativa al procedimiento de remisión, tramitación y resolución de las solicitudes dirigidas a la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración para la instalación de terrazas y para la interpretación de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, previo informe del grupo de trabajo en su sesión de 7 de julio de 2022, y tras la deliberación en su sesión de 15 de julio de 2022, la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración aprueba el siguiente criterio interpretativo relativo a distancias de pavimentos podotáctiles y paso de peatones reguladas en la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración:

ÚNICO.- El pavimento podotáctil de aproximación al paso de peatones no puede considerarse parte del paso de peatones.

Las distancias establecidas en el artículo 8 deben respetarse en todo caso, y garantizando que exista el itinerario peatonal establecido en la ordenanza (2,5 metros salvo concretas excepciones).

Cuando dicho itinerario peatonal suponga un acercamiento al paso de peatones debe respetarse una anchura, que permita garantizar la accesibilidad y seguridad de los peatones.

firmado electrónicamente
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN
Sara Emma Aranda Plaza